

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19548-40-89-002- 2022-00021-00
Demandante:	CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL
Demandado:	FAIDER JOSÈ ESCUDERO VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial, si es la oportunidad procesal de ordenar la realización de manera concentrada las audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento y resolver de contera las solicitudes probatorias en el presente proceso, de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD**, propuesto por la señora **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL** con cédula de ciudadanía N° 48.573.446 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, en contra del señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626 de Valledupar, Cesar.

ANTECEDENTES

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial se tiene que, mediante auto del 15 de marzo del 2022, este Despacho Judicial admitió la demanda en virtud de que cumplía los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el

Código General del Proceso, por lo cual, mediante el auto de la referida ficha, se admitió el presente asunto de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD**.

Se tiene que el día 23 de marzo del año 2022, a través de medio electrónico, se notificó personalmente al demandado señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, del auto admisorio del 05 de febrero de 2020, haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el día 08 de abril de 2022, el demandado señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, mediante apoderado Judicial, abogado CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79319802 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 248001 del Consejo Superior de la Judicatura, dio contestación a la demanda dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite que precede a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el parágrafo de la norma en mención, encuentra pertinente pronunciarse sobre la admisión probatoria conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en el escrito de demanda y en la contestación de la misma, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas. Igualmente, en atención de la norma en cita se ha de fijar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias: inicial, de instrucción y juzgamiento.

ADMISIBILIDAD, DECRETO Y PRACTICA PROBATORIA

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

La parte demandante solicita se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Registro civil de nacimiento del menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**.

- 2) Copia del acta de la diligencia previa de conciliación de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, del 30 de noviembre de 2018 y resolución N° 035 de la misma fecha, por medio de la cual se fija provisionalmente en favor del menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, cuota alimentaria de la suma de \$400.000.00 pesos mensuales, pagaderos a partir del primero de diciembre de 2018, dentro de los primeros 5 días de cada mes. así mismo entregó de manera provisional la guarda, custodia y cuidado personal del menor a su señora madre **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**.

Los documentos allegados por la parte demandante son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

En el caso del Registro Civil de Nacimiento del menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, tal documento permite establecer la existencia, edad y el parentesco del mismo, con la demandante y el demandado, por lo cual se tiene que es un documento idóneo para probar tales circunstancias y es un medio probatorio lícito para demostrar los hechos de la demanda, siendo entonces un prueba conducente y pertinente.

Igualmente, se observa la “**CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR INASISTENCIA DE LA PARTE CITADA, EN MATERIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y DEMÁS DERECHOS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL NIÑO FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**” de fecha 30 de noviembre de 2018, y **LA RESOLUCIÓN N° 035 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en la cual, se evidencia que la señora Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, entregó de manera provisional, la custodia personal del menor a su señora madre **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, y se fijó, igualmente, de manera provisional cuota de alimentos a cargo del padre del menor, señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, por valor de \$400.000.00 pesos mensuales a partir del mes de diciembre de 2018, tal como lo afirma la demandante. Con estos documentos, se determina en principio el cumplimiento de lo exigido por la ley 640 de 2001, respecto del requisito de procesabilidad de la conciliación previa a la demanda, e igualmente la cuota alimentaria provisional fijada en favor del menor y a cargo de su señor padre y la entrega igualmente provisional de la guarda, custodia y cuidado personal de dicho menor a su señora madre; por lo que en consecuencia, se admitirán como pruebas, dada su conducencia y pertinencia como medio lícito para probar el cumplimiento de tal

requisito procedimental y los alimentos provisionales fijados y la guarda, custodia y cuidado personal entregados provisionalmente a la madre del menor por parte de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca.

Entonces atendiendo a la conducencia y pertinencia de tales documentos para el esclarecimiento de los hechos por ser medios legales para tal fin, se deben admitir como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

2. TESTIMONIAL

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el presente asunto, la parte demandante solicita la recepción de los testimonios de:

- 1) Ana Julia Arce, identificada con C. C. No 25.556.853, residente en la Carrera 11No 21- 258 Barrio las Veraneras de Piendamó. Celular 3205104207. No tiene correo electrónico.
- 2) Noé Muñoz Patiño. Identificado con C. C. No 4.651.488, residente en la carrera la Carrera 11No 21-258 Barrio las Veraneras de Piendamó, celular 3226762385. No tiene correo electrónico.

Expresa la demandante que con estos testimonios pretende demostrar los hechos de la demanda, las necesidades del menor y la capacidad económica del demandado.

Acorde a tal solicitud, este Despacho Judicial Admitirá la prueba testimonial deprecada por la parte demandante y consecuentemente ordenará su práctica, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212, ejusdem, los que se encuentran suficientes para probar lo que se pretende demostrar, por lo que se

remitirán las respectivas comunicaciones a los testigos antes relacionados, para que comparezcan el día en que se fije llevar a cabo la Audiencia concentrada virtual del artículo 372 de la mentada norma, advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante solicita se admita y ordene el interrogatorio de parte al demandado ***FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA***, para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

Encuentra el despacho que tal pedimento probatorio es totalmente conducente y pertinente, pues quien mejor que las partes para que brinden luz sobre los hechos objeto del litigio, amén que nuestra ley procedimental, impone como obligación al juez interrogar a las partes, por ello se ha de decretar la práctica de dicho interrogatorio solicitado.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada dentro del escrito de contestación de demanda sólo solicito como pruebas por admitir y decretar la siguiente:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandada solicita se admita y ordene el interrogatorio de parte a la demandante ***CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL***, para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

Encuentra el despacho que tal pedimento probatorio es totalmente conducente y pertinente, pues quien mejor que las partes para que brinden luz sobre los hechos objeto del litigio, amén que nuestra ley procedimental, impone como obligación al juez interrogar a las partes, por ello se ha de decretar la práctica de dicho interrogatorio solicitado.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Encuentra el despacho que se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio que permitan esclarecer los hechos, y tener una perspectiva más amplia de toda la situación puesta a consideración por las partes. Por consiguiente, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 168 y 169 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan:

1. **INTERROGATORIO OFICIOSO** al señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, parte demandada en el presente asunto.
2. **INTERROGATORIO OFICIOSO** a la señora **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, parte demandante.
3. **REQUERIR** a la parte demandante **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, allegue constancia actualizada de estudios que actualmente este cursando su menor hijo **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN** y del valor que sufraga por los mismos, expedidos por la institución educativa pertinente. Así mismo debe allegar los documentos que sustenten y acrediten los gastos que ocasiona el sostenimiento integral del menor.
4. **REQUERIR** a la señora demandante **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, allegue constancia laboral o de ingresos que determine sus ingresos mensuales y los descuentos que por ley se hagan en lo pertinente.
5. **REQUERIR** al señor demandado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, allegue a este proceso constancia de vinculación, con tiempo de servicio, con el Ejército nacional, así como constancia del sueldo que devenga, con discriminación del valor del salario devengado mensualmente y los descuentos que por ley se le hacen.
6. **REQUERIR**, al señor demandado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, allegue a este proceso todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder que acrediten el cumplimiento de la asistencia alimentaria provisional fijada por la Comisaria de familia en favor de su menor hijo.

Las pruebas de oficio antes decretadas deberán ser aportadas por las partes con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia concentrada que se fije, las cuales quedarán a disposición de las partes por igual término.

Igualmente, este Despacho Judicial fijará el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho (08:00) horas, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada virtual inicial de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- A) Registro civil de nacimiento del menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**.
- B) Copia del acta de la diligencia previa de conciliación de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, del 30 de noviembre de 2018 y la resolución N° 035 de la misma fecha, por medio de la cual se fija provisionalmente en favor del menor **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, cuota alimentaria de la suma de \$400.000.00 pesos mensuales, pagaderos a partir del primero de diciembre de 2018, dentro de los primeros 5 días de cada mes. así mismo entregó de manera provisional la guarda, custodia y cuidado personal del menor a su señora madre **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**.

2. TESTIMONIALES

- A) Ana Julia Arce, identificada con C. C. No 25.556.853, residente en la Carrera 11No 21- 258 Barrio las Veraneras de Piendamó. Celular 3205104207. No tiene correo electrónico.
- B) Noé Muñoz Patiño. Identificado con C. C. No 4.651.488, residente en la carrera la Carrera 11No 21-258 Barrio las Veraneras de Piendamó, celular 3226762385. No tiene correo electrónico.

Los testigos deberán ser presentados por la parte demandante el día de la audiencia virtual a través de la conexión al link que se les enviará oportunamente.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

RECEPCIONAR el interrogatorio de parte al demandado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**.

SEGUNDO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA,
para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las
siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

RECEPCIONAR el interrogatorio de parte a la
demandante **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO LA PRACTICA DE LAS
SIGUIENTES PRUEBAS, las cuales serán valoradas en su
oportunidad procesal pertinente:

1. **INTERROGATORIO OFICIOSO** al señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, parte demandada en el presente asunto.
2. **INTERROGATORIO OFICIOSO** a la señora **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, parte demandante.
3. **REQUERIR** a la parte demandante **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, allegue constancia actualizada de estudios que actualmente este cursando su menor hijo **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN** y del valor que sufraga por los mismos, expedidos por la institución educativa pertinente. Así mismo debe allegar los documentos que sustenten y acrediten los gastos que ocasiona el sostenimiento integral del menor.
4. **REQUERIR** a la señora demandante **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, allegue constancia laboral o de ingresos que determine sus ingresos mensuales y los descuentos que por ley se hagan en lo pertinente.
5. **REQUERIR** al señor demandado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, allegue a este proceso constancia de vinculación, con tiempo de servicio, con el Ejército nacional, así como constancia del sueldo que devenga, con discriminación del valor del salario devengado mensualmente y los descuentos que por ley se le hacen.
6. **REQUERIR**, al señor demandado **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, allegue a este proceso todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder que acrediten el cumplimiento

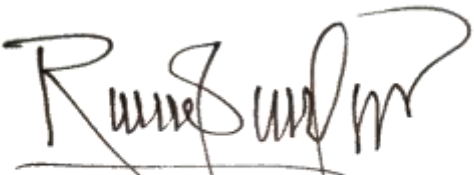
de la asistencia alimentaria provisional fijada por la Comisaria de familia en favor de su menor hijo.

Las pruebas de oficio antes decretadas deberán ser aportadas por las partes con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia concentrada que se fije, las cuales quedarán a disposición de las partes por igual término.

CUARTO: FIJAR el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho (08:00) horas, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada virtual inicial de instrucción y juzgamiento, a la cual deberán ***PRESENTARSE OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES*** con su respectivo documento de identidad. Por lo anterior, se les solicita a las partes establecer la conexión virtual, en la fecha y hora indicadas, al link que previamente a la diligencia le será remitido a sus correos electrónicos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 41, Hoy 04 de mayo de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario